

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Marzo 15 de 2017

Expediente: 45750

Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Servidores de la Policía registraron un vehículo el 15 de julio de 2012 tras haber sido informados de que algunas personas se encontraban asaltando transeúntes. En el vehículo se transportaba Edwin Andrés Rico Correa, Claudia Patricia Muñoz Romero, Hugo Tristán Giraldo Buitrago, Andrés Romero Cardozo y Juan Pablo Campo Álvares. En el procedimiento, los uniformados hallaron un revolver calibre 38, que pertenecía al primero de los mencionados, quien carecía de permiso para su porte o tenencia.

Se presentó escrito de acusación a Edwin Andrés Rico Correa y otros dos procesados por los cargos de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en circunstancias de agravación por utilizar medio motorizado y obran en coparticipación criminal.

Finalmente, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno condenó a Edwin Andrés Rico Correa a la pena principal de 18 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de conducir automotores por lapsos de 18 y 9 años, respectivamente como coautor de transportar armas de fuego de defensa personal sin el respectivo permiso de autoridad competente agravado, y absolvió a los otros dos sujetos.

Tras haber apelado la sentencia, el Tribunal Superior de Ibagué confirmó la decisión en lo referente a Rico Correa.

Así, Rico Correa, quien manifiesta tener la calidad de suboficial del Ejército Nacional, solicitó la libertad condicionada, transitoria y anticipada.

2. Problema jurídico:

- ¿Resulta procedente que una solicitud acerca de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, elevada por un agente del Estado, sea resuelta por un funcionario distinto a aquel que está conociendo de la causa penal, dependiendo de la etapa procesal en que se esté surtiendo?

- ¿Resulta aplicable el procedimiento previsto para la libertad condicionada, transitoria y anticipada en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 para agentes del Estado?
- ¿Debe darse trámite a la solicitud del beneficio de libertad condicionada, transitoria y anticipada cuando la conducta por la cual se invoca no fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado?

3. Subreglas:

- **Libertad condicionada, transitoria y anticipada:** El artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, aplicable a agentes del Estado, establece que:

Artículo 53:

(...) El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria.

4. Ratio decidendi:

- Frente al primer problema jurídico, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016, encuentra la Corte que no es competente para resolver la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada elevada por Edwin Andrés Rico Correa, en vista de que sería de competencia del juez que estuviera teniendo conocimiento de la causa penal.
- En relación con el segundo problema jurídico, estableció la Corte que el procedimiento señalado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, el cual dispone que el interesado debe formular la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada ante el fiscal delegado, está previsto para el trámite de dicho beneficio para los miembros y colaboradores de las FARC-EP, a favor de los agentes del Estado.

Por lo anterior, determinó que no hay lugar a remitir la petición al fiscal asignado para el proceso.

- Respecto del tercer problema jurídico, afirma la Corte que, según lo establecido en la Ley 1820 de 2016, otra de las exigencias que deben satisfacerse para acceder a

la libertad condicionada, transitoria y anticipada, es que el agente del Estado que la invoca haya sido condenado o procesado por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los hechos que se declaran probados en el proceso adelantado en contra de Edwin Andrés Rico Correa por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o partes agravado, se advierte que no fue cometido por causa, con ocasión ni tiene relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Por lo anterior, tampoco hay lugar a remitir el proceso al Ministerio de Defensa.

5. Decisión:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición de “libertad transitoria condicionada y anticipada”, solicitada por EDWIN ANDRÉS RICO CORREA.

INFORMAR de este auto al peticionario.

6. Salvamentos o aclaraciones de voto:

- **Aclaración de voto del Magistrado Eyder Patiño Cabrera:**

Encuentra el magistrado que, en vista de que el expediente dentro del cual Edwin Andrés Rico Correa solicitó la libertad condicionada, transitoria y anticipada arribó a la Corte con ocasión de demanda de casación presentada por la defensa común de los otros dos acusados, al interior de un proceso penal adelantado bajo la Ley 906 de 2004, dicha demanda no ha sido calificada.

En vista de lo anterior, el artículo 190 de la mencionada ley establece que, si el asunto se encuentra en la Corte, en sede de casación, las peticiones de libertad de los procesados son de exclusivo conocimiento del juez de primera instancia.

Por ello, el escrito de Rico Correa ha debido remitirse al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento, pues la Sala no era la llamada a hacer el examen que llevó a cabo, pues ni la Ley 1820 de 2016 ni el Decreto 277 de 2017 le atribuyen la competencia para pronunciarse sobre temas relacionados con la libertad.